Expediente: **410/20**
Carátula: **MEDINA NATALIA ANDREA C/ WET ARGENTINA S.A. Y GENERACION MEDITERRANEA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/11/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20202840087 - GENERACION MEDITERRANEA S.A., -DEMANDADO*
*30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*90000000000 - BERTOLOTTI, PAULA CARINA-PERITO CONTADOR*
*27123259187 - FRYDMAN, PERLA-PERITO*
*20132789356 - WET ARGENTINA S.A., -DEMANDADO*
*20204333565 - MEDINA, NATALIA ANDREA-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 410/20

**H103074729299**

**JUICIO: "MEDINA NATALIA ANDREA c/ WET ARGENTINA S.A. Y GENERACION MEDITERRANEA S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 410/20.**

**San Miguel de Tucumán, 31 de octubre del 2023.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en el expediente caratulado "Medina, Natalia Andrea c/ WET Argentina SA y Generación Mediterránea SA S/ Cobro De Pesos" - Expte. N°410/20 y en el expediente conexo caratulado "WET Argentina c/ Medina, Natalia Andrea s/ Especiales (residual) por pago en consignación, Expte N°377/20 que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

## ANTECEDENTES

**1.** El 16/06/2020 se apersona el letrado Germán Adolfo Andreozzi (MP n.° 3178), en representación de la demandada WET Argentina SA, con domicilio en Av. Córdoba n.° 1351, piso 8, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme poder general para juicios que agregó en formato digital.

En tal carácter, inicia demanda de consignación judicial de documentación que exige el art.80 LCT, por considerar que la demandada (Sra. Medina) fue constituida en mora.

**2.** El 19/06/2020 se apersona el letrado Rodolfo Luis Martínez (MP n.° 3515), en representación de la Sra. Natalia Andrea Medina, DNI N° 32200574, con domicilio en calle Monteagudo n.° 785 Piso 10, dpto C, de esta ciudad.

En el carácter invocado promueve demanda en contra de WET Argentina SA, con domicilio en Av. Sucre n.° 2477, primer piso, Beccar Varela de la provincia de Buenos Aires (CP 1643) y contra de Generación Mediterránea SA, con domicilio en calle Jujuy n.° 2802, de esta ciudad. La acción persigue el cobro de la suma de $6.641.478,33 con más sus intereses, gastos y costas, en concepto

de despido directo injustificado.

Funda su acción manifestando que la actora ingresó a trabajar para WET Argentina el 26/10/2012, bajo la figura de locación de servicios y, luego, ingresó en relación de dependencia en febrero de 2014, bajo la figura ilegítima de un contrato de servicios. Finalmente, alega que fue registrada el 01/11/2014.

Afirma que, desde su ingreso, la accionante cumplía tareas inherentes a su profesión de Ingeniera Química, vinculada a la actividad principal de Generación Mediterránea SA (en adelante, GMSA). Denuncia tareas de supervisión y operación en la planta de tratamiento de aguas de la Central Térmica Independencia, a cargo de la empresa mencionada, donde afirma que era su lugar de trabajo.

Denuncia jornada de lunes a viernes de 08.00 a 16.00 horas y agrega que, por la índole de su trabajo, también desarrolló tareas los fines de semana e incluso feriados, sin que le hubieran abonado las horas extra.

Destaca que WET Argentina SA (en adelante, WET o WET SA), es una empresa dedicada al tratamiento de aguas y afluentes en distintos procesos productivos y que, en el caso de la generación de energía eléctrica de origen térmico, los caudales de captación de agua fresca son altamente dependientes del diseño del proceso de enfriamiento de la central para el adecuado acondicionamiento del agua para evitar problemas de índole química, biológica o mecánica en los sistemas de intercambio de calor y sistemas de generación.

Considera aplicable el CCT (convenio colectivo de trabajo) celebrado con APUAYE, por la calidad profesional de la trabajadora. Destaca que prestaba su fuerza de trabajo para Generación Mediterránea SA y en otras centrales térmicas - que menciona- y para diferentes plantas del Grupo Albanesi SA, a través de su contratista WET. Agrega que, las tareas desempeñadas por la Sra. Medina, correspondían a la actividad normal, habitual, específica y propia de GMSA, en virtud de los fundamentos que explica y a los que me remito en honor a la claridad del análisis.

Respecto de sus tareas, afirma que se encargaba del proceso que va desde la captación del agua, su tratamiento, sistemas de purga, limpieza y tratamiento de efluentes, en la sede de la Central Térmica Independencia de propiedad del demandado GMSA.

Destaca que, en sus tareas, la actora debía afrontar viajes en el vehículo provisto por WET a la ciudad de Frías, en Santiago del Estero, a Rosario (Central Cogeneración Timbúes en San Lorenzo), donde registraba sus ingresos y egresos, también.

Manifiesta que recibió múltiples capacitaciones relacionadas con su labor.

Agrega que también tenía a su cargo realizar entrevistas de trabajo a profesionales a partir de las búsquedas de profesionales por el área de RR.HH de WET, que estaba a cargo de la Lic. Daiana Bernard.

En relación con el distracto, alega que, fue citada por el Sr. Horacio Gonzales Salinas a una reunión en el Hotel Garden Park para el día 09/03/2020. Destaca que, al llegar, se encontraba el Sr. Salinas con dos personas más que no se identificaron y le comunican que iba a ser despedida con causa, como resultado de una investigación iniciada en el mes de diciembre del 2019, en el que se detectó un incremento en el consumo de combustible que utilizaba en el vehículo entregado por la empresa lo que provocó la pérdida de confianza en ella. Afirma que, luego de esa comunicación, la persona que lo acompañaba se identifica como escribana y pretendía que firmara una nota pre redactada, solicitándole que arreglara, bajo amenazas de denunciarla e iniciarle acciones penales.

Ante tal situación, alega que remitió TCL (telegrama colacionado laboral) el 11/03/2020 solicitando se aclare su situación laboral ante el despido verbal ocurrido. Destaca que, igual intimación, remitió a GMSA.

Afirma que WET respondió mediante CD (carta documento) del 17/03/2020 por la que ratifican el despido verbal, plasmado en escritura pública.

Por otro lado, afirma que GMSA respondió mediante CD del 16/03/2020 por la que rechazaban la responsabilidad solidaria endilgada y desconocían el despido verbal.

Se refiere a la causal invocada por el empleador, la que considera genérica y abstracta. Destaca que la empresa ponía a su disposición un fondo fijo mensual de $10.000 que utilizaba para gastos ordinarios para la planta Central Térmica Independencia y Central Frías. Detalla que eran destinados a pagar la cochera del auto asignado, compraba alimentos y colaciones para la oficina y dicho monto se rendía los días 20 de cada mes. Agrega que, si los gastos superaban el fondo fijo, eran solventados por la trabajadora y luego restituidos por la empresa.

Afirma que también tenía una tarjeta de crédito corporativa Visa a su nombre con los que se abonaban gastos mayores como reparación o *service* de la camioneta y la carga de combustible.

Destaca que el empleador actuó con mala fe argumentando una causa falaz que no respeta los requisitos de causalidad, proporcionalidad y oportunidad.

Denuncia responsabilidad solidaria de GMSA, en virtud de lo dispuesto por el art. 29 LCT, en virtud de los argumentos que explicó y a los que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos, en el curso de esta sentencia.

Se refiere a la aplicación del convenio de trabajo suscripto a nivel empresa entre el Grupo Albanesi SA y AUAYE (gremio de los profesionales universitarios).

Efectúa planilla provisoria de los rubros reclamados y agrega documentación que da cuenta el cargo del 24/06/2020.

**3.** Ordenado el traslado de la demanda, el 31/08/2020 se presenta el letrado Pablo Bulacio Paz (MP n°4063), en representación de la codemandada Generación Mediterránea SA, con domicilio en Av. Leandro de Alem n.° 855, piso 14 de la ciudad de Buenos Aires, con establecimiento en calle Jujuy n.° 2800, de esta ciudad capital, conforme lo acredita con poder general para juicios que agregó en formato digital.

En tal carácter, efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda y, en consecuencia, brinda su versión sobre los mismos.

Reconoce que la accionante prestó servicios en las instalaciones de la empresa, por cuenta y orden de WET SA.

Deduce excepción de falta de acción de la responsabilidad solidaria en virtud de lo dispuesto por el art. 29 LCT endilgada, por considerar que la demanda no analiza el carácter secundario y accesorio de la actividad de la empresa empleadora (WET SA) respecto de la brindada por su empresa.

Afirma que GMSA contrata con WET SA un servicio propio de su especialidad y no exclusivo, por lo que niega la solidaridad del art. 30 LCT alegada.

Niega relación laboral con la actora, aduciendo que fue empleada de su codemandado.

Destaca que mantiene relaciones comerciales con WET SA, como empresa que provee servicios de provisión de soluciones para el tratamiento de aguas y procesos industriales que comprenden la provisión de tecnologías químicas, soluciones de filtración, separación, operación y mantenimiento. En particular, destaca que contrató la provisión de agua desmineralizada para la alimentación de turbinas de gas junto a la operación y mantenimiento de la planta de producción de aguas pura de la Central Termoeléctrica Independencia, ubicada en la capital de nuestra provincia; mientras que su empresa tiene a su cargo la explotación de una planta de generación de energía térmica convencional en las centrales que tiene en nuestra y otras provincias (Santiago del Estero, en Frías; La Rioja, Córdoba, Buenos Aires -Ezeiza- o Santa Fe, en la Central Timbúes).

Agrega que el servicio de provisión de aguas es una labor accesoria que no hace a la actividad específica de la empresa.

Afirma que no existía dependencia de ningún tipo en relación con las tareas desempeñadas por la actora. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicables al caso.

Se refiere a la inaplicabilidad del convenio empresa de APUAYE, el que considera que solo aplica a los trabajadores de su empresa.

Impugna liquidación de planilla efectuada por la accionante, denuncia el domicilio donde se encuentra la documentación laboral y contable, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 61 CPL y agrega documentación mediante providencia del 01/09/2020.

**4.** Mediante presentación del 10/09/2020, la parte actora contesta la excepcion deducida por la sociedad demandada.

**5.** Por escrito del 21/12/2020, se presenta el letrado Germán Adolfo Andreozzi (MP n.° 3178), en representación de la demandada WET Argentina SA, con domicilio en Av. Córdoba n.° 1351, piso 8, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme poder general para juicios que agregó en formato digital.

En tal carácter efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda y, en consecuencia, da su versión sobre ellos.

Reconoce la jornada completa denunciada por la actora en su demanda, aunque niega la realización de horas extras.

Detalla que las tareas de la actora consistieron en supervisar la planta tratadora de agua de WET, desde la salida del estanque acumulador de agua cruda suministrada por el cliente de WET hasta la entrega del agua en especificación de uso en estanque proporcionado por el cliente; el uso del agua por parte del cliente de WET era de su incumbencia, interpretando los parámetros para el control de calidad desde la materia prima hasta el producto final, realizando conforme exigencias y directivas de WET, los programas de mantenimiento y el cronograma de tareas para que se lleve a cabo un programa, planillas de control operacional y de variables químicas, redacción de procedimientos, actualización, mejora continua de los mismos, informes y control de insumos o pedidos de los mismos, supervisando el funcionamiento de los equipos y la logística que implicara todo ello supervisando la planta de WET y la parte técnica de la operación de la planta.

Reconoce que, entre las tareas efectuadas por la Sra. Medina, se encontraba la de participar, en conjunto con la Lic. Daiana Bernard, en entrevistas para candidatos en distintos puestos de la empresa.

Reconoce, asimismo, los hechos relatados en relación al distracto. En particular, que la Sra. Medina se hubiera reunido el 09/03/2020 con el Sr. Horacio Gonzáles Salinas en el Hotel Garden Park, con el objeto de comunicar su despido con causa.

Admite que la actora contaba con un fondo fijo de $10.000 para solventar gastos ordinarios del mes y destinados al pago de la cochera del auto o compra de insumos diarios y, además, con una tarjeta de crédito Visa corporativa.

Alega que la Sra. Medina prestaba tareas en las instalaciones de calle Jujuy n.° 2802, pero en virtud de un contrato de comodato que se firmó entre ambas empresas y que, ese espacio, era explotado únicamente por WET, donde el personal de la otra empresa, no tenía injerencia.

Reconoce el contrato comercial para la provisión de servicios de tratamiento de agua, en los términos que denunció su codemandado, más niega que les corresponda alguna responsabilidad solidaria en los términos del art. 29 o 30 de la LCT. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Destaca que la actividad de su empresa no está integrada a la de GMSA, ya que esta se dedica a la generación de energía térmica convencional, mientras que WET se dedica a la provisión de soluciones para el tratamiento de aguas y procesos industriales de todo tipo de empresas e industrias en el país. Detalla los servicios específicos que brinda WET a la empresa codemandada.

En relación al tipo de vínculo mantenido con la actora, refiere que la relación laboral tuvo dos períodos debidamente registrados. En primer lugar, sostiene que la actora se desempeñó desde el 26/10/2012, como ingeniera química hasta el 30/04/2013 para la empresa CARGOS SRL (empresa de servicios eventuales), originándose su contratación por las necesidades extraordinarias y eventuales del inicio y puesta en marcha de la primera planta de agua desmineralizada en Tucumán. Luego, fue contratada el 01/05/2013 en relación de dependencia para WET SA.

Destaca que, el 31/01/2014, la Sra. Medina renuncia a su puesto de trabajo para avocarse a sus estudios universitarios. Afirma que, durante ese periodo prestó servicios independientes de capacitación a la persona que la reemplazaría, facturando por ellos. Finalmente, alega que reingresó a prestar servicios en relación de dependencia en 01/11/2014, cumpliendo iguales funciones que las que desempeñaba antes de renunciar y que, en el año 2018, comenzó a prestar servicios en el grupo jerárquico de “Producción”, desempeñándose como “Supervisora”.

Afirma que, al mes de enero del 2020, percibió una remuneración bruta equivalente a la suma de $74189,10.

Respecto del distracto, alega que, en febrero del 2020, se detectaron severas irregularidades en las planillas de rendición de gastos por combustibles, correspondientes al mes de enero. Afirma que se detectó que en el período comprendido entre el 25/12/2019 al 28/01/2020 la Sra. Medina había cargado combustible en una cantidad que le permitía cubrir una distancia de hasta 4165 km, en virtud de la autonomía del vehículo, en el momento en que sólo prestaba servicios en la planta, por lo que no debía efectuar viajes, más que aquellos que requerían de su hogar a la planta (aproximadamente de 12,5 km).

Alega que la actora revestía del cargo de más alta jerarquía de la empresa en Tucumán, lo que significaba, para ellos, depositar especial confianza en ella.

Consigna los datos del vehículo asignado a la trabajadora y los de la tarjeta de crédito corporativa.

Destaca que, en la revisión efectuada se detectó que, durante el período analizado, la trabajadora sólo prestó servicios en la planta - de Tucumán- lo que equivalía a un aproximado de 500 km posibles en el mes. No obstante, detectaron que, en dicho plazo, cargó combustible en ocho oportunidades, por un total de 333,25 litros, lo que equivale a la posibilidad de hacer un aproximado de 4165 km. Agrega que dentro de la rendición de gastos que hacía la actora incluía los *services* y kilometrajes realizados por el automóvil. Afirma que, de ellos, resulta el *service* informado del 12/12/2019 en el que la camioneta asignada tenía un total de kilometraje de 136.500 y que, al 21/01/2020 - donde se informa un segundo *service*- el kilometraje era de 138.000 km, aunque en tal periodo, la actora cargó 409,15 litros de combustible, lo que equivalía a un total de 5000 km, habiendo informado 1500 km realizados, de lo que infiere que dio otro destino a los casi 300 litros de combustible cargados.

Destaca que, de la rendición de gastos, también surge que, en tres oportunidades, llenó el tanque de la camioneta en días seguidos, según la planilla de cálculo efectuada. Agrega que el automotor tiene una capacidad de carga de 50 litros, de lo que concluye que los kilómetros recorridos no justifican la carga llena del tanque en esos días.

Manifiesta que, de las rendiciones de gastos anteriores, esta conducta se repetía desde tiempo atrás, destacando que, desde octubre 2018 a diciembre 2019, compró combustible como para recorrer 52.150 km, mientras que de sus rendiciones surge, que realizó 36.500 km, efectuando, también esas cargas, en días consecutivos.

Concluye que la fe y confianza puesta en la única responsable del manejo de fondos y bienes de la empresa en esta provincia, se perdió con el conocimiento de su conducta. Afirma que engañó a la empresa en su buena fe, lo que no permitió continuar la relación laboral. Alega que, si bien no tuvo sanciones, los hechos denunciados fueron de tal gravedad que justificaron el despido con causa.

Transcribe el acta labrada el 09/03/2020 por la escribana Dora Serafina Ana Romano Norri, que comunica el despido. Cita jurisprudencia y doctrina relativa a la validez de los instrumentos públicos, que considera aplicables a la situación narrada.

Por otro lado, se refiere al encuadramiento convencional pretendido por la actora en su demanda, alegando que no corresponde el CCT 631/11, por tratarse de un convenio de empresa que no la representa o a su empleador.

Dedujo la inconstitucionalidad del DNU 34/2019 y 528/2020, por los argumentos que explicó y a los que me remito.

Impugna la planilla indemnizatoria pretendida por la parte actora y se agrega documentación original mediante decreto del 12/03/2021.

**5.** La parte actora, contestó el 04/03/2021 el traslado conferido por las inconstitucionalidades deducidas por WET Argentina SA.

**6.** Mediante presentación del 19/08/2021 se apersonó el letrado Horacio Bollatti, como co apoderado de la parte actora, conforme lo acredita con poder especial para este juicio que agregó en formato digital, conjuntamente con su escrito.

**7.** Por decreto del 23/09/2021, ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 12/10/2021.

**8.** Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, ésta tuvo lugar el 11/02/2022, por medio de la plataforma digital zoom. Al acto concurrió la parte actora y ambos demandados, manifestando no haber llegado a un acuerdo, por lo que tuve por intentada y fracasada la conciliación y ordené suspender el inicio del término probatorio, el que fue reabierto una vez notificado los cuadernos de prueba en la oficina.

**9.** Del Informe del Actuario del 28/12/2022, se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

**a)** Parte Actora: I. Informativa: parcialmente producida; II. Pericial Contable: producida; III. Testimonial: sin producir; IV. Confesional: producida; V. Confesional: producida; VI. Testimonial: producida; VII. Exhibición De Documentación: producida; VIII. Exhibición De Documentación: producida

**b)** Parte Demandada "WET Argentina SA": I. Documental: Producida; II. Informativa: Parcialmente Producida; III. Pericial Contable: Producida; IV. Confesional: Producida; V. Testimonial: Producida; VI. Reconocimiento: Producida; VII. Pericial Informática: Acumulada Al C.P.D6.

**c)** Parte Demandada "Generación Mediterránea SA": I. Confesional: Producida; II. Testimonial: Producida; III. Pericial Contable: Sin Producir.

**10.** El 15/02/2023, se agregaron los alegatos de las partes, presentados en tiempo y forma.

**11.** El 28/02/2023 emite dictamen el Sr. Agente Fiscal de la Ira. Nom. respecto de las inconstitucionalidades planteadas por la demandada.

**12.** El 13/04/2023 se llevó a cabo audiencia a los fines de evaluar la posibilidad de un acuerdo. Allí, se presentaron la Sra. Natalia Andrea Medina, con su letrado apoderado, Dr. Horacio Enrique Bollati y el Dr. Pablo Bulacio Paz, en su carácter de apoderado de Generación Mediterranea S.A. Las partes manifiestan no arribar a una conciliación.

**13.** Finalmente, por providencia del 08/08/2023, ordené el pase del presente expediente para dictar sentencia definitiva, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

**ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con las constancias de la causa, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba:

I. Relación laboral entre Natalia Andrea Medina y WET Argentina SA.

II. Relación comercial entre ambos demandados y prestación de tareas de la actora en el establecimiento físico de GMSA.

III. Tareas desempeñadas por la Sra. Medina y jornada laborada.

IV. Despido directo provocado por la empleadora el 09/03/2020, con atribución de causa.

V. Intercambio epistolar.

**2.** En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

**I.** Fecha de ingreso y antigüedad. Categoría. Remuneración.

**II.** Extinción del contrato de trabajo: causa y justificación.

**III.** Responsabilidad solidaria de Generación Mediterránea SA. Arts. 29/30 LCT.

**IV.** Procedencia del juicio de consignación de la documentación a que refiere el art. 80 LCT. Expte 377/20.

**V.** Procedencia de los rubros e importes reclamados;

**VI.** Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

Conforme lo dispuesto por el art. 822 del CPCyC (Ley n° 2531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria bajo la vigencia de la Ley n° 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del art. 14 de la Ley 6204 en la presente resolución.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126,127 y 136 y concordantes del CPCC (Ley n.° 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral. Por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

**PRIMERA CUESTIÓN**

**1.** Fecha de ingreso y antigüedad. Categoría. Remuneración.

**a) Fecha de ingreso:** La parte actora denuncia que ingresó a trabajar para WET Argentina el 26/10/2012 bajo la figura de locación de servicios y, luego, ingresó en relación de dependencia en febrero de 2014, bajo la figura ilegítima de un contrato de servicios. Finalmente, alega que fue registrada recién el 01/11/2014. Para el cálculo de las indemnizaciones pretendidas, registra su ingreso en 01/02/2014.

La demandada WET SA, por su parte, refiere que la relación laboral tuvo dos períodos debidamente registrados. En primer lugar, sostiene que la actora se desempeñó desde el 26/10/2012, como ingeniera química hasta el 30/04/2013 para la empresa CARGOS SRL (empresa de servicios eventuales), originándose su contratación por las necesidades extraordinarias y eventuales del inicio y puesta en marcha de la primera planta de agua desmineralizada en Tucumán. Luego, fue contratada el 01/05/2013 en relación de dependencia para WET SA hasta el 31/01/2014, momento en que la Sra. Medina renuncia a su puesto de trabajo para avocarse a sus estudios universitarios. Agrega que, durante ese período prestó servicios independientes de capacitación a la persona que la reemplazaría, facturando por aquellos servicios. Finalmente, alega que reingresó a prestar servicios en relación de dependencia en 01/11/2014, cumpliendo iguales funciones que las que desempeñaba antes de renunciar y que, en el año 2018, comenzó a prestar servicios en el grupo jerárquico de “Producción”, desempeñándose como “Supervisora”.

De las posiciones sentadas por las partes, resulta que no se encuentra controvertido en esta causa que la actora inició su vinculación con la demandada, a partir de un contrato de locación de servicios que, luego, se transformó en una relación de tipo dependiente, con dos períodos definidos.

No obstante, la Sra. Medina denuncia su ingreso en febrero 2014, mientras que el demandado afirma que lo hizo en mayo 2013 y luego, nuevamente en noviembre de 2014.

Ahora bien, de las pruebas producidas en el expediente, surge que la parte actora agrega recibos de sueldo donde se la registraba con ingreso en 01/05/2013 y luego, en 01/11/2014. Tal documentación no fue desconocida por el demandado en los términos del art. 88 CPL, por lo que son considerados auténticos.

De forma concordante, el informe de AFIP producido el 12/04/2022 y 23/06/2022 (cuadernos de pruebas del actor n° 1 y del demandado n° 2, respectivamente), registra los diferentes períodos y empleadores de la actora, registrando para WET SA sus aportes desde el mes de junio 2013 hasta enero 2014 de forma ininterrumpida y, recién registra aportes nuevamente desde noviembre del 2014.

Asimismo, el demandado, en ocasión de exhibir los documentos requeridos por la contraria en el cuaderno de pruebas n° 7, agregó el legajo de la trabajadora donde se incorporaron dos Altas de AFIP, registrando los ingresos mencionados.

Sin embargo, la actora denuncia que su segundo ingreso fue en febrero del 2014, pero registrada en noviembre de dicho período. El demandado por su parte, destacó que la trabajadora renunció en febrero y se reincorporó en noviembre del 2014.

El TCL de renuncia alegado por el demandado, se encuentra agregado al Legajo exhibido en la prueba pertinente, ya mencionada. Sin embargo, la empresa demandada reconoció que, pese a su renuncia, continuó prestando servicios para aquella, capacitando a la persona que la reemplazaría y cobrando por dichos servicios, no obstante, no agregó prueba alguna de su contratación comercial con la actora, de lo que infiero que, en realidad, la Sra. Medina continuó en relación de dependencia durante todo el período del 2014. Así lo declaro.

Respecto de la antigüedad de la trabajadora, resulta aplicable a la resolución de esta cuestión, el art. 18 de la LCT, el cual dispone: "*Tiempo de servicio. Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador*".

Es que dejar establecida la real antigüedad de un trabajador en su relación con la empleadora no es un detalle menor, ya que de la cuantía que de ella resulta, es la cifra que habrá de tenerse en cuenta para la extensión de distintos derechos contemplados por la normativa laboral. Habrá así de servir, para el cálculo de la situación previstas en los arts. 245 (despido incausado y otras compensaciones que son su consecuencia), 150 (extensión de la licencia anual ordinaria), entre otras.

Coincide la doctrina, como bien lo refiere la sentencia de la Corte, que la disposición de este art. 18 LCT tuvo por fin acotar los posibles fraudes de parte de la patronal respecto de la vigencia de una relación laboral a partir de un sistema temporal parcelado, es decir, de fraccionamiento temporal con el fin de agotar posibilidad de adquirir antigüedad en su trabajo de parte de los dependientes (Cfr. Cámara Del Trabajo - Sala 1. Nro. Sent: 195. Fecha Sentencia: 30/09/2013, por reenvío de la CSJT en Sentencia casatoria n° 544, dictada el 08/08/2011).

Considero entonces que, de acuerdo a los propios reconocimientos de las partes, la doctrina y la jurisprudencia citadas, la antigüedad que debió reconocer su empleador y que se reconocerá en esta sentencia, a todos los fines, corresponde a la primera fecha registrada en relación de dependencia, esto es, al 01/05/2013, por ser la más antigua. Así lo declaro.

**b) Categoría:** Considera aplicable el CCT (convenio colectivo de trabajo) celebrado con APUAYE, por la calidad profesional de la trabajadora. Destaca que prestaba su fuerza de trabajo para Generación Mediterránea SA y en otras centrales térmicas que menciona y para diferentes plantas del Grupo Albanesi SA, a través de su contratista WET. Agrega que las tareas desempeñadas por la Sra. Medina correspondían a la actividad normal, habitual específica y propia de GMSA, en virtud de los fundamentos que explica y a los que me remito en honor a la claridad del análisis.

La demandada WET por su parte, se refiere al encuadramiento convencional pretendido, alegando que no le corresponde el CCT 631/11, por tratarse de un convenio de empresa que no la representa ni a su empleador.

Finalmente, la demandada GMSA sostiene que el Convenio Colectivo de Empresa firmada con APUAYE es de exclusiva aplicación al personal propio de Generación Mediterránea SA y destaca que al no ser, la actora, dependiente de su empresa, no le correspondería el derecho a percibir diferencia alguna por un CCT E que no le comprende. Agrega que, aun de aplicarse la responsabilidad solidaria reclamada por ella, la contratación a través de terceras empresas de servicios, no significa transformar en empleador al contratante, aunque por ley resulte eventualmente obligado solidario de los créditos laborales.

Al respecto, cabe decir que, a los fines de la determinación de una convención colectiva de trabajo aplicable, debe tenerse en cuenta su finalidad económica, en cuanto a que el ámbito de aplicación personal de los convenios colectivos está dado por la representatividad de los respectivos firmantes, ya que ningún empleador queda obligado por el convenio si no intervino en éste por el sector patronal una asociación profesional o al menos un grupo de empleadores de la actividad' (CNTrab., Sala V, 30/3/1990, publicado en DT, 1990-A 1201). Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia local ha dicho recientemente (Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, autos: “Mirabella Claudia Karina vs. Citytech S.A. y otra s/ Cobro de pesos”, sent. n° 1023/2015, del 02.10.15) que se debe acreditar que la actividad de la empresa empleadora era la correspondiente al convenio colectivo que invoca el trabajador como la representatividad de la accionada en ese convenio, siendo indiferente para su aplicación que el reclamante haya cumplido las tareas previstas en la convención (cfrme. CSJT, “Córdoba, Ramón Antonio vs. Proser S.R.L. s/ Despido”, sentencia N° 553 del 11/8/2004), y más recientemente, que “el alcance personal de las convenciones colectivas de trabajo se basa en una suerte de 'representación objetiva', que hace referencia a la actividad empresaria; de manera que, sobre la base de la actividad empresaria acreditada en cada caso concreto, debe analizarse si la empleadora estuvo representada en la concertación del convenio colectivo, como exigencia para su acatamiento y su aplicación en el caso puntual (cfr. Ackerman, Mario E. -Director-, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2007, Tomo VIII, “Relaciones Colectivas de Trabajo”, págs. 367 a 374).

La Sala IV de la Cámara Nacional del Trabajo (“Taboada, Mónica Judith c. Atento Argentina S.A.”, 28/10/2010, La ley Online, AR/JUR/71601/2010), sostuvo que “*los convenios colectivos de trabajo como instrumentos normativos, resultan aplicables de modo obligatorio en el ámbito específico establecido legalmente, para lo cual no puede soslayarse la existencia de una estrecha e indispensable vinculación entre la representación que asuma la unidad de negociación de aquéllos, y el ámbito de aplicación (ya sea por actividad, profesión u oficio, o por zona geográfica determinada, o por empresa, etc.), determinado con los alcances establecidos por el art. 8 del decreto 467/88, reglamentario del art. 16 incs. a) y b) de la ley 23.551*.”

De las pruebas producidas en el expediente, se agrega el 27/06/2022, en el cuaderno de pruebas A1, el convenio colectivo de APUAYE. En su art.1, consignan las partes intervinientes del convenio, a saber, Central Térmoca Roca SA, Albanesi Energía SA y Generación Mediterránea SA, por un lado y APUAYE (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica).

Posteriormente, el art. 3 y 4, establece su ámbito de aplicación a las dependencias de la empresa y actividades que esta desarrolle o las que en el futuro pudieran incorporarse, con el alcance personal y territorial de la Asociación. En cuanto al personal comprendido, especifica que se aplica a todo el personal en relación de dependencia que posea título universitario reconocido en el país y que se desempeñen en actividades en la Empresa, con el alcance personal y territorial de la Asociación.

Destaco que, en la redacción del convenio analizado, los términos “Empresa” y “Asociación”, refieren a las partes signatarias del mismo, conforme fue descripto en los párrafos anteriores.

En consecuencia, no obstante la parte actora pretende en este juicio la responsabilidad solidaria de la codemandada GMSA, se encuentra reconocido por ella que, en realidad, era empleada de WET SA, como así también lo reconoce la empresa.

Ahora bien, siendo que el convenio analizado -según sus propios términos - se circunscribe en su ámbito de aplicación únicamente a las empresas firmantes, no corresponde entonces, aplicar su contenido a la actividad de la Sra. Medina, por encontrarse fuera del ámbito de la convención analizada.

En consecuencia, cabe concluir que, atento a las tareas efectuadas por la trabajadora y reconocidas por las partes, su carácter profesional y el puesto de responsabilidad que ejercía, considero que se encuentra justificada su exclusión de todo convenio, como efectivamente se encontraba registrada. Así lo declaro.

**c) Remuneración:** Finalmente, de acuerdo a las condiciones laborales reconocidas por las partes y aquellas declaradas en esta sentencia, sobre todo teniendo en cuenta que la actora no reclamó diferencias salariales en su planilla, a los fines de esta sentencia, se considerará como remuneración a la mejor percibida durante la relación laboral, correspondiente al mes de enero 2020, la que asciende a $61.577. Así lo declaro.

**SEGUNDA CUESTIÓN**

**2.** Extinción del contrato de trabajo: causa y justificación.

En relación con el distracto, la actora alega que fue citada por el Sr. Horacio Gonzales Salinas a una reunión en el Hotel Garden Park para el día 09/03/2020 y que, al llegar, se encontró con dos personas más que no se identificaron y le comunicaron que iba a ser despedida con causa, como resultado de una investigación iniciada en el mes de diciembre del 2019, en el que se detectó un incremento en el consumo de combustible que utilizaba en el vehículo entregado por la empresa lo que provocó la pérdida de confianza en ella. Afirma que, luego de esa comunicación, la persona que lo acompañaba se identifica como escribana y pretendía que firmara una nota pre redactada, solicitándole que arreglara, bajo amenazas de denunciarla e iniciarle acciones penales. Agrega que ante tal situación, remitió TCL (telegrama colacionado laboral) el 11/03/2020 solicitando se aclare su situación laboral ante el supuesto despido verbal ocurrido.

Afirma que WET respondió mediante CD del 17/03/2020 por la que ratifican el despido verbal. Considera que la causal alegada es genérica y abstracta y que la empresa ponía a su disposición un fondo fijo mensual de $10.000 que utilizaba para gastos ordinarios para la planta Central Térmica Independencia y Central Frías. Detalla que eran destinados a pagar la cochera del auto asignado, compraba alimentos y colaciones para la oficina y dicho monto se rendía los días 20 de cada mes. Agrega que, si los gastos superaban el fondo fijo, eran solventados por la trabajadora y luego restituidos por la empresa. Afirma que también tenía una tarjeta de crédito corporativa Visa a su nombre con los que se abonaban gastos mayores como reparación o *service* de la camioneta y la carga de combustible. Considera que el empleador actuó con mala fe argumentando una causa falaz que no respeta los requisitos de causalidad, proporcionalidad y oportunidad.

Por su parte, la demandada alega que, en febrero del 2020, se detectaron severas irregularidades en las planillas de rendición de gastos por combustibles, correspondientes al mes de enero. Afirma que se detectó que en el período comprendido entre el 25/12/2019 al 28/01/2020 la Sra. Medina

había cargado combustible en una cantidad que le permitía cubrir una distancia de hasta 4165 km, en virtud de la autonomía del vehículo, en el momento en que sólo prestaba servicios en la planta, por lo que no debía efectuar viajes, más que aquellos que requerían de su hogar a la planta (aproximadamente de 12,5 km). Alega que la actora revestía del cargo de más alta jerarquía de la empresa en Tucumán, lo que significaba, para ellos, depositar especial confianza en ella. Destaca que, durante el período analizado, la trabajadora sólo prestó servicios en la planta - de Tucumán- lo que equivalía a un aproximado de 500 km posibles en el mes. No obstante, detectaron que, en dicho plazo, cargó combustible en ocho oportunidades, por un total de 333,25 litros, lo que equivale a la posibilidad de hacer un aproximado de 4165 km.

Agrega que dentro de la rendición de gastos que hacía la actora incluía los *services* y kilometrajes realizados por el automóvil. Afirma que, de ellos, resulta el *service* informado del 12/12/2019 en el que la camioneta asignada tenía un total de kilometraje de 136.500 y que, al 21/01/2020 - donde se informa un segundo *service*- el kilometraje era de 138.000 km, aunque en tal período, la actora cargó 409,15 litros de combustible, lo que equivalía a un total de 5000 km, habiendo informado 1500 km realizados, de lo que infiere que dio otro destino a los casi 300 litros de combustible cargados.

Agrega que, de la rendición de gastos también surge que, en tres oportunidades, llenó el tanque de la camioneta, según la planilla de cálculo efectuada y que el automotor tiene una capacidad de carga de 50 litros, de lo que concluye que los kilómetros recorridos no justifican la carga llena del tanque en esos días.

Manifiesta que, esta conducta se repetía desde tiempo atrás, destacando que, desde octubre 2018 a diciembre 2019, compró combustible como para recorrer 52.150 km, mientras que de sus rendiciones surge, que realizó 36.500 km, efectuando, también esas cargas, en días consecutivos.

Concluye que la fe y confianza puesta en la única responsable del manejo de fondos y bienes de la empresa en esta provincia, se perdió con el conocimiento de su conducta. Afirma que engañó a la empresa en su buena fe, lo que no permitió continuar la relación laboral. Alega que, si bien no tuvo sanciones, los hechos denunciados fueron de tal gravedad que justificaron el despido con causa.

Ahora bien, las partes discuten respecto del acto que dio lugar al distracto. Mientras la actora afirma que ocurrió de forma verbal el 09/03/2020 y desconoce el carácter de la escribana en el momento que le fue comunicada la causal, la demandada afirma que se efectuó bajo su presencia y como consecuencia, labró la escritura pública.

De la prueba documental agregada por la demandada, surge que esta incorporó copias simples de escritura n.° 79, pasada por ante la escribana pública Dora Serafina Ana Romano Norri, titular del Registro Notarial n.° 59, quien fue requerida por el Sr. Gonzáles a los fines de constituirse en el domicilio de Av. Soldati n.° 330, de esta ciudad, en el Hotel Garden Park para notificar a la empleada Natalia Andrea Medina de su despido con justa causa. En ese acto, transcribe la nota entregada por el compareciente en los siguientes términos: "*Por medio de la presente, se le comunica que la empresa ha decidido despedirla con causa (pérdida de confianza) a partir del día de la fecha.- Habiendo recibido el pasado mes de febrero la planilla de rendición de gastos suyos del mes de enero de 2020, nos ha llamado la atención lo excesivo del gasto de combustible, por lo que hemos realizado una revisión exhaustiva sobre el uso del vehículo asignado (Renault Kangoo, dominio OOT 824) y sus desplazamientos con el mismo en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020. Siendo que Ud. en el periodo 25.12.2019/ 28.1.2020 sólo ha trabajado en planta (distante de su domicilio unos 12,5 kms) ello equivale a 500 km en total.- Sin embargo Ud. ha cargado en el periodo mencionado combustible en ocho oportunidades, por un total de 333,25 litros, lo que equivale a aproximadamente 4165 kilómetros, que Ud. no ha realizado. Ello nos ha hecho perder la confianza en Ud. depositada, razón por la cual la despedimos, sin perjuicio de reservarnos los derechos y acciones que puedan corresponder, luego de auditar todos los gastos que ha realizado durante su relación laboral.- Liquidación final y certificados de trabajo a su disposición en la empresa, en el término de ley. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO*".

Según consta del acta respectiva, la notaria le hace entrega de la nota y procede a leerla en presencia de la Sra. Medina, negándose esta a firmarla

La actora negó que se hubiera expresado el despido por medio de la escribana y considera, en consecuencia, que se la despidió de forma verbal.

Negada la autenticidad de la comunicación del despido, las copias simples de la escritura pública no fueron debidamente autenticadas, en tanto, del informe de la escribana pública Dora Serafina Ana Romano Norri, surge que se expidió respecto de una escritura con número de registro 59, mientras que, el registro de la copia y el mencionado por la demandada en su escrito es 79, de lo que infiero que existió un error al peticionar la prueba, por lo que el informe, no resulta conducente para resolver esta cuestión, sin perjuicio de la posibilidad de valorar como indicio las copias referidas, de forma integrada con la restante prueba producida.

Sin embargo, ante el reconocimiento de la reunión llevada a cabo entre ambas partes el 09/03/2020, la actora solicitó se aclare su situación laboral, ante un supuesto despido verbal, mediante TCL del 11/03/2020.

La demandada respondió mediante CD del 13/03/2020, ratificando el despido con causa comunicado el 09/03/2020, conforme considera consta en la escritura pública n.° 79, pasada por ante la escribana Dora Serafina Ana Romano Norri, titular del registro notarial n.° 59. En su respuesta, además, transcribe la causal comunicada en aquella oportunidad, en exactos términos de los que surgen de la copia simple analizada precedentemente. Tal intercambio epistolar, fue autenticado mediante informe del Correo Oficial del 10/08/2022.

De esta manera, coincidiendo ambas partes respecto de la reunión del 09/03/2020, en el Hotel Garden Park, sumado a la ratificación del despido por CD del 13/03/2020, ante el pedido de aclaración de su situación laboral, por parte de la Sra. Medina, donde se transcribe en idénticos términos la causal referida en las copias simples agregadas por la demandada, me permiten concluir, en virtud al principio de la realidad que, efectivamente, el despido directo ocurrió ese día, ante la presencia de la escribana pública Romano Norri, quien hizo entrega de la comunciación de despido con causa y que la Sra. Medina se negó a firmar el acta respectiva. Así lo declaro.

En relación con las normas que se aplican al caso -art. 242 y 243 LCT-, considero que la notificación cumple con los requisitos legales estipulados por ellas, por cuanto el hecho que se le imputa a la trabajadora fue comunicado por escrito y precisado a detalle, con términos claros y categóricos el motivo de desvinculación y llegó efectivamente a conocimiento de la Sra. Medina, comprendiendo su contenido, conforme surge de los hechos denunciados en su demanda.

Resta entonces, analizar su causal y justificación a la luz de lo dispuesto por el art. 242 LCT.

Así, el empleador imputó a la trabajadora la pérdida de confianza en su persona a raíz de haber detectado severas irregularidades en las planillas de rendición de gastos por combustibles, correspondientes al mes de enero, en tanto, durante el período comprendido entre el 25/12/2019 al 28/01/2020 la Sra. Medina habría cargado combustible en exceso, en relación con los kilómetros recorridos por el vehículo asignado y los que debía recorrer en base a sus tareas durante dicho tiempo (ya que -según manifiesta la demandada- no se trasladó en dicho periodo a otras plantas y sólo debía trabajar en la planta de Tucumán).

Es necesario destacar que la pérdida de confianza no es causal autónoma de despido, sino que es necesaria la existencia de hechos desleales que la justifiquen. Se la puede definir como aquella conducta omisiva de obligaciones por parte del trabajador que sustentada en carácter objetivo deriva

en un factor subjetivo que justifica la extinción del contrato de trabajo. Es decir, la relación laboral, como tantas en la vida, se desenvuelve sobre la base de la confianza recíproca. Es así que ella se justifica, es decir, "se pierde", cuando la existencia de hechos desleales -evaluados con base en su naturaleza y el tipo de funciones encomendadas al trabajador- pueda llevar razonablemente al ánimo del empleador la convicción de que hechos de similares características podrían repetirse en el futuro, y por tanto no es posible continuar con la ejecución del contrato.

Por otro lado, la injuria laboral debe ser evaluada bajo un paragúa legal que contemple simultáneamente tres parámetros fundamentales: causalidad, oportunidad y proporcionalidad.

La causalidad es la relación existente entre el autor y la falta, incumplimiento u omisión imputada. Debemos tener muy presente que debe prevalecer el concepto de la continuidad laboral y que la causa para negar trabajo debe ser prácticamente "autosuficiente".

La oportunidad (de aplicación) implica una razonable proximidad en el tiempo, entre la resolución adoptada y el hecho en cuestión, ya que de lo contrario puede caducar el poder sancionador del empleador respecto de hechos pretéritos. No pueden considerarse hechos pasados, salvo que por ley deba darse parte a alguna institución u organismo que exija la ley. Para su determinación se torna necesario el conocer el momento en que el empleador tomó conocimiento de la falta cometida.

La proporcionalidad implica que necesariamente debe surgir una adecuada relación entre la falta y la sanción. Es decir, que concretamente la falta cometida no pueda ser valorada con una sanción menor al despido.

De las pruebas producidas en el expediente, corresponde destacar la documental traída a esta causa por la demandada, la que no fue desconocida por la actora en los términos del art. 88 inc. 2 CPL, por lo que corresponde tenerla como auténtica. De ella se extraen: constancia de entrega del vehículo Renault Kangoo PH3 CONFORT, 1.6 1P, modelo año 2015, tipo furgón, Dominio OOT 824 de propiedad de la empresa, la cual, se encuentra firmada por la actora al pie; planilla de mantenimiento (*service)* del vehículo; facturas y tickets de combustibles varios y copias de correos electrónicos, sobre los que volveré más adelante.

La prueba confesional producida en el cuaderno de pruebas del demandado n.° 4, en la cual, la Sra. Medina en ocasión de presentarse a la audiencia para la que fue convocada -en 05/09/2022- reconoce los siguientes hechos: que era la empleada con mayor responsabilidad con ejercicio en la provincia de Tucumán; que se domiciliaba en calle Monteagudo n.° 785 de esta ciudad; que efectuaba el trayecto de su domicilio a la “planta” en el vehículo provisto por la empresa; que este vehículo era un utilitario Renault Kangoo; que la empresa le proveyó una tarjeta corporativa del Banco Galicia y que la utilizaba para cubrir gastos; que rendía esos gastos por planillas firmadas y las enviaba por correo electrónico a WET; que también enviaba los originales de los comprobantes por correo (posiciones 7 y 11 a 20, respectivamente).

Conforme audiencia de reconocimiento llevada a cabo el 10/11/2022, la actora reconoció la siguiente documental agregada por la demandada: 1) Correo electrónico del 12/02/2020, por el que notificaba a WET SA que no realizó visitas a otras plantas hasta unos días posteriores al 20/01/2020; 2) Correo electrónico del 26/02/2020 con su documentación adjunta, de la que surge su asistencia a la planta de GMSA en el período de enero y febrero 2020; 3) Correo electrónico del 22/01/2020 con documentación adjunta, en la que se agrega rendición de planilla de mantenimiento del rodado (con firma escaneada de la actora) con el kilometraje que tenía el vehículo en cada *service*. De la misma surge que al 12/12/2019 el vehículo poseía 136.500 km recorridos y a la fecha del siguiente *service* en 21/01/2020 poseía 138.000 km recorridos. 4) Correo electrónico del 03/01/2020 y sus adjuntos; 5) Correo electrónico del 06/01/2020 y sus adjuntos, del que surgen

tickets factura de combustible del 12/12/2019 y 10/12/2019. 6) Correo electrónico del 31/01/2019 con su adjunto, del que surge planilla de rendición de gastos de combustible y tickets de combustible del 05/01/2020 y 28/01/2020, ticket de YPF por la suma de $2890, 04 (sin fecha), tickets del 22/01/2020 y 26/12/2019. Desconoce, por su parte, las facturas agregadas. 7) Correo electrónico del 28/02/2020 con sus adjuntos, de los que surgen tickets de combustible del 03/02/2020, 19/02/2020, 25/02/2020 y 12/02/2020; resúmenes de tarjeta de crédito Visa corporativa por los meses de diciembre 2019, enero y febrero 2020. Desconoce, por su parte, planillas de resumen de gastos por combustibles.

Por otro lado, la entidad Prisma Medios de Pago SA informa el 25/07/2022 respecto de los movimientos históricos de la tarjeta que tiene por titular a la Sra. Andrea Natalia Medina. Informa nuevamente el 11/10/2022 que los espacios en su planilla que se encuentran “en blanco” es debido a la falta de información sobre sus datos.

Renault Argentina informa el 12/09/2022 respecto de la etiqueta de consumo referente al vehículo Kangoo en sus diferentes modelos.

Se presentó la testigo María Consuelo González Hernández y prestó testimonio el día 08/08/2022, en la ciudad de General San Martín ante el Tribunal del Trabajo n.° 1, por exhorto (expte. n.° E-6291), cuya acta transcripta fue agregada mediante presentación del 18/08/2022 (CPD n.° 5), quien, declara que era responsable del área de recursos humanos y su puesto es de gerente de administración y finanzas (respuesta d) y, en relación con la causal del distracto, agrega: “*Que sabe que fue en 09/03/2020. Que fue un despido con causa por mal uso de las herramientas de trabajo y del dinero de la compañía. Se hizo efectivo en Tucumán por Horacio González Salinas presidente de la compañía juntamente con la escribana que labró el acta. Lo sabe porque la causa del despido se debió a una auditoría realizada por ella misma en el mes de febrero de 2020 de rendiciones de gastos presentadas durante el mes de enero, dado que Daiana que es la responsable directa estaba de vacaciones, detectando irregularidades con la carga de combustible de un vehículo utilitario asignado a la Sra. Medina como herramienta de trabajo lo cual la llevo a revisar todas las rendiciones anteriores pidiendo a la Sra. Medina información mediante correo electrónico sobre sus viajes durante el mes de enero de 2020, en lo cual la Sra. Medina, le confirmó que no había realizado viajes permaneciendo en la planta de agua de Tucumán. Detectándose en las rendiciones anteriores varias irregularidades. La conclusión de todos esos meses de irregularidades fue el despido con causa, se detectaron cargas en horarios y días fuera del horario de trabajo y en días seguidos sin justificación de viajes. Detectándose cargas por cantidad de litros que no fueron realizados por el vehículo. Siendo la Sra. Medina la “cara de la compañía” frente a los clientes, siendo capacitada por Wet habiéndosela enviado a España para su capacitación y apoyándola a los fines de lograr su post grado, la pérdida de confianza fue irreparable. Hay una política de rendición de gastos y uso del vehículo que se entrega a los empleados, en el momento que se recibe el rodado donde constan las formas de uso*”.

El letrado representante de la parte actora, la tacha en sus dichos, por considerar que el testimonio se encuentra viciado de subjetividad e incluso de temor para con el co-demandado WET ARGENTINA SA por ser su empleador. Considera coherente pensar que el empleado se viera de alguna manera compelido a declarar en favor de la versión de su empleador en el proceso, con el fin de evitar ser objeto de reproches, represalias o cuestionamientos en su actual ámbito laboral.

Traída a resolver la tacha en esta instancia, adelanto mi opinión en el sentido de rechazarla, puesto que ya lo tiene dicho pacífica jurisprudencia local que, la circunstancia de que el o los testigos fueran empleados de una de las partes no invalida, por sí, sus testimonios brindados bajo juramento de decir la verdad. En este caso, la testigo resulta necesaria para la resolución de la causa en tanto, de su testimonio advierto que, fue ella quien detecta la irregularidad que luego, se le imputa a la trabajadora para su despido, pues es entonces, un elemento esencial para estructurar los hechos conforme fue trabada la litis. Además, no advierte de su declaración dichos parciales que tendieran a favorecer la posición de la demandada en la causa. En consecuencia, rechazo la tacha interpuesta por la actora. Así lo declaro.

Los restantes testigos considero que no resultan conducentes para resolver la presente cuestión por lo que prescindiré de su análisis *in extenso*.

Finalmente, el 03/11/2022, se agrega el dictamen pericial contable efectuado por la Contadora Pública Paola Carina Bertolotti (Leg. Prof. n.° 40080/7) con domicilio en el partido de Gral. San Martín, en la provincia de Buenos Aires.

En su respuesta 16°, analiza la documentación brindada por la demandada de la que refiere: "*han sido puesto a disposición un conjunto de los cuales esta perito no puede expedirse respecto a la veracidad de los mismos. Sin perjuicio de ello debajo se detallan los comprobantes que surgen de rendiciones anexas siendo exhibidas copias y panillas de control interno observando su registración en la contabilidad*".

Posteriormente, efectúa dos planillas. Por un lado, una planilla con las erogaciones efectuadas por la actora en efectivo y con la tarjeta de crédito Visa finalizada en 5723 durante los períodos de octubre 2019 a febrero 2020. En la siguiente, efectúa un análisis de los gastos específicamente de combustible durante los períodos del 12/12/2019 al 25/02/2020, de acuerdo a la documentación disponible, con sus precios, fechas y equivalente en litros y kilómetros.

Ahora bien, del análisis de la totalidad de la prueba referida, surge que, el vehículo Kangoo 1.6, dominio OOT 824 (2015) fue asignado a la Sra. Medina para su traslado en la provincia y fuera de ella, en desempeño de sus tareas, conforme surge reconocido por ella y acreditado por la documental agregada a la causa, en particular, la constancia de entrega de vehículo (agregada por el demandado).

Un vehículo de esas características, posee un consumo de combustible (Nafta s/plomo) en ciclo mixto de 7,4 litros/100km y en ciclo urbano de 9,4 lts/100km, según lo informado por Renault Argentina.

Conforme fue reconocido expresamente por la actora, en la audiencia llevada a cabo para tal fin, esta reconoció que hasta fines de enero 2020 no se trasladó a las otras plantas, prestando tareas únicamente en la planta de GMSA, en nuestra provincia (correo electrónico del 12/02/2020).

Por otro lado, ratificó en numerosas oportunidades que su domicilio se encuentra ubicado en calle Monteagudo n.° 785 - conforme surge de la declaración jurada incorporada a su legajo laboral y exhibida por la demandada el 27/07/2022- y por la prueba confesional. Su domicilio reconocido, dista aproximadamente de la sede donde prestaba servicios (calle Jujuy n.° 2802) a unos 8,6 km, lo que totaliza un aproximado de 17,2 km diarios (considerando ida y regreso del hogar al trabajo) y unos 344 km por mes (teniendo en cuenta 20 días de trabajo mensuales, como lo reconocen las partes).

De acuerdo a lo informado, entonces, por Renault Argentina, habiendo recorrido en el período cuestionado únicamente por un ciclo urbano, el consumo esperado del vehículo es de 32,34 litros mensuales (sin considerar números precisos, atento a las variables esperables de manejo en la ciudad, tráfico, clima, estado de las calles, etc).

Sin embargo, como se dijo, la actora informó mediante planilla (correo electrónico del 22/01/2020) el estado de mantenimiento de la camioneta asignada, del que surge que, durante el período de 12/12/2019 a 21/01/2020, se recorrieron 1500 km (*service* en la primera fecha con 136.500 km recorridos, contra 138.000 km recorridos al 21/01/2020), lo que, de acuerdo al consumo del vehículo informado por Renault Argentina en ciclo urbano, darían un total esperable de 141 litros consumidos aproximados (nuevamente, sin considerar las variables de la realidad de tránsito).

Así, del análisis de consumo de combustible efectuado por la Perita contadora, durante idéntico período, se cargaron 430,75 litros de nafta, equivalentes a un aproximado de 5384,375 kilómetros recorridos.

Resulta necesario destacar que los gastos plasmados en la planilla de la perita contadora, fueron debidamente acreditados en la causa a través del propio reconocimiento de la actora (de las planillas de rendición de gastos adjuntos a los e- mails reconocidos en la audiencia ya referida), por la documental agregada por el demandado y por el informe de Prisma Medios de Pago SA, ya que fueron rendidos a la empresa por ella misma y algunos de ellos realizados con tarjeta de crédito de su titularidad, por lo que se puede concluir que el análisis efectuado por la contadora se realizó sobre la base de datos certeros y auténticos.

De estos datos, surge que no se encuentran justificadas las erogaciones realizadas por la accionante, en tanto, se puede advertir de dicha planilla que ella abonaba un monto en concepto de combustible capaz de recorrer entre 500 y 600 km por cada una de las cargas, que efectivamente no recorría, ya que, como dije, durante el período analizado el vehículo sólo recorrió 1500 km, mientras que la cantidad de combustible abonado totalizaban 5384,375 km.

Resulta necesario destacar también, que no existe justificación o acreditación en esta causa, relacionada a la frecuencia de carga de combustible. Los documentos analizados, reflejan un gasto en concepto de combustible cada dos o tres días e incluso en días consecutivos (12/12, 15/12, 19/12; 25 y 26/12; 05 y 06/01/2020; 16 y 17/01) que equivalían a un aproximado de entre 500 y 600 km en cada una de ellas, de lo que se infiere la imposibilidad de consumo por parte del vehículo de casi un tanque lleno en tan breve período de tiempo y con esa cantidad de kilómetros efectivamente recorridos.

Como corolario de lo expuesto, considero que el despido directo provocado por la empleadora en 09/03/2020 resultó ajustado a derecho, en tanto, los excesivos gastos efectuados por la actora acreditados, en concepto de combustible, no pudieron ser justificados en esta causa. La pérdida de confianza en la trabajadora, luce razonable y proporcionada, por cuanto se trataba de una trabajadora con cierto grado de jerarquía y antigüedad, que contaba a su disposición con dinero que pertenecía a la empresa (efectivo y tarjeta de crédito) y que le era otorgado para que usara a su criterio y bajo su responsabilidad. Por último, considero que el despido fue oportuno en tanto se llevó a cabo de forma posterior a la última rendición de cuentas de la actora (por medio del correo electrónico del 28/02/2020), momento en el cual el empleador toma conocimiento de los gastos realizados por ella. Por ello, la falta de justificación de la totalidad de los gastos efectuados por la trabajadora provocó la pérdida de confianza de la empleadora y justifican la ruptura de la relación laboral, en los términos del art. 242 LCT y el apartamiento del principio de continuidad, dispuesto por el art. 10 LCT. Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto, corresponde RECHAZAR la demanda incoada por Natalia Andrea Medina en contra de WET Argentina SA en relación a las indemnizaciones por despido pretendidas, dejando a salvo el tratamiento de la multa del art. 80 LCT al momento de resolver la consignación de la documentación (expte 377/20). Así lo declaro.

De acuerdo a lo declarado, entonces, corresponde declarar abstracto el tratamiento de las demás cuestiones controvertidas, en particular, la responsabilidad solidaria pretendida contra de Generación Mediterránea SA (Tercera Cuestión), por ser accesoria a la pretensión principal que por esta resolución rechazo. Así lo declaro.

**CUARTA CUESTIÓN**

Procedencia de la consignación (expte. 377/20).

La empresa WET SA, pretende consignar la documentación a que refiere el art. 80 de la LCT. Afirma que, ocurrido el distracto en 09/03/2020 y, luego de un intercambio epistolar, en fecha 01/04/2020, remite CD N°24032301 rechazando los reclamos de la Sra. Medina y aclarando que se realizará la entrega de la documentación laboral una vez cesado el motivo de fuerza mayor conocido públicamente por todos (Emergencia sanitaria DNU 297/20 – COVID 19).

En respuesta, la demandada (Sra. Medina) envía Telegrama N°093959778 ratificando su misiva misiva anterior y negando el motivo de fuerza mayor, y manifiesta que la empresa se encontraba contemplada como actividad esencial y que el certificado se puede realizar por vía online.

Por CD N°34576267, la empresa le informó que el certificado de trabajo se puede ver online, pero el mismo requiere firma certificada; la cual en fechas del intercambio epistolar fue imposible al no prestar servicios las entidades bancarias, ni las escribanías debido a la cuarentena obligatoria decretada por DNU presidencial en todo el territorio del país e informa que se pidió turno en el banco para certificar la firma, por lo cual el certificado le sería enviado al letrado German Adolfo Andreozzi quien se comunicaría con ella para hacerle entrega de los documentos.

La empresa destaca que, en fechas del 13 al 15 de mayo, se comunicó vía WhatsApp con la demandada paraconvenir la entrega del certificado de Trabajo del art.80 LCT y le otorgó un turno para concurrir a al estudio del representante de la actora, para los días 14/05/2020 a las 11:00 y 15/05/2020 a las 7:50 en calle Congreso N°466 a los cuales no concurrió. Continua relatando, que le preguntó a la demandada cuándo podría retirar los documentos, no obstante, no recibió respuesta alguna.

LLevada a cabo la audiencia dispuesta por el art. 401 del CPL, la demandada Natalia Andrea Medina, se presentó con la representación letrada de Rodolfo Luis Martínez -conforme surge del poder ad litem agregado en formato digitial- y contestó demanda.

Luego de negar en general y particular los hechos invocados, da su versión de los mismos. Así, alega que el plazo de treinta días corridos establecidos en la normativa (Decreto 146/2001) se cumplió en fecha 18 de abril de 2020, por lo que, a tenor de las propias constancias acompañadas por la empleadora, tanto las constancias documentadas como el certificado de trabajo llevan fecha de 6 de mayo de 2020, por lo que la mora es imputable al empleador, y corresponde la aplicación de la multa solicitada en el expediente conexo.

Niega la versión del actor respecto de que le resultaba imposible la emisión del certificado en el tiempo establecido en la ley, por cuanto, tal como surge de la escritura de poder para juicios que acredita la personería del letrado apoderado de la empleadora, expresamente se lee que el escribano actuante da fé que la actividad de la empleadora se encontraba comprendida entre las actividades declaradas esenciales por el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 y Decisión Administrativa 467/2020.

Concluye que desde el 6 de abril, WET se encontraba en condiciones de otorgar los certificados de ley, dentro del plazo establecido por la normativa y no lo hizo.

El pago por consignación puede definirse como el modo de extinción de las obligaciones que se verifica mediante la intervención judicial solicitada por el deudor, que ejerce coactivamente su derecho a liberarse, para suplir la falta de cooperación del acreedor o para salvar obstáculos que imposibilitan el pago directo espontáneo.

Entre las características más relevantes, la doctrina señala que es excepcional porque lo corriente es que el pago se realice con la sola actuación de las partes, de manera que el procedimiento judicial se torna viable cuando el deudor aparece coartado en el ejercicio de su derecho de pagar, por la existencia de un obstáculo efectivo al cumplimiento directo y eficaz.

De este modo, los presupuestos del pago por consignación son: a) la existencia de una obligación; b) que se cumplimenten los recaudos necesarios del pago; y c) la imposibilidad de realizar un pago válido (Compagnucci de Caso).

Al respecto, el art. 904 del CCCN dispone que el pago por consignación procede cuando: "*a) el acreedor fue constituido en mora; b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor; c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable*".

En este caso, encuadraría -según los términos de la actora- en el supuesto del inciso c).

Asimismo, el art. 871 del CCCN refiere al tiempo de pago para el cumplimiento de la obligación, en los siguientes términos: "*El pago debe hacerse: b) si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento*".

Ahora bien, de la documental agregada por la actora, surge que la documentación adeudada, tiene fecha de emisión en el departamento de San Isidro el 23/04/2020 y certificada por el Banco de Galicia y Buenos Aires en 06/05/2020.

Cabe aquí recordar que según se prevé en el art. 80 de la LCT, extinguida la relación laboral nace la obligación del empleador de hacer entrega al trabajador del certificado de servicios y remuneraciones, para lo cual, cuenta con un plazo de 30 días corridos y, de allí que, ante su falta de cumplimiento, corresponde el siguiente requerimiento por parte del trabajador por el plazo de 48 horas previsto en la norma.

Así, quedó acreditado que la extinción del vínculo laboral ocurrió el 09/03/2020. La actora intimó a la entrega de las certificaciones mediante TCL del 18/03/2020 y luego, por TCL del 16/04/2020, recibido este último el 21/04/2020, de acuerdo a lo informado por el Correo Oficial el 10/08/2022.

Ahora bien, vencidos los 30 días que tenía la empleadora, esta tenía dos días para para cumplir con su obligación de entrega, desde la intimación efectiva de la trabajadora, lo que ocurrió el 23/04/2020.

La empresa empleadora, sostuvo que le fue imposible entregar o poner a disposición de la actora la documentación en tiempo atento a la pandemia reinante.

El DNU 297/20, dictado en la Ciudad de Buenos Aires el 19/03/2020, dispuso el ASPO (Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio) por las condiciones sanitarias a nivel internacional de público conocimiento. En su art. sexto, exceptúa a las actividades consideradas esenciales del aislamiento y dispone su continuidad en los términos que detalla.

Entre ellos, el inciso 17, detalla la actividad de la sociedad demandada (mantenimiento de agua y energía).

Ahora bien, el plazo dispuesto por el DNU mencionado, indica el ASPO desde el 20/03/2020 al 31/03/2020 inclusive. Luego, es prorrogada por el DNU 325/2020, hasta el 12/04/2020, inclusive.

Luego, por Decisión Administrativa 467/2020, dictada el 06/04/2020 se incorpora la actividad notarial como esencial, cuando la misma se encuentre limitada exclusivamente a posibilitar el cumplimiento de las actividades y servicios de que da cuenta la precitada normativa u otra que pudiera en el futuro ampliar el listado de actividades y servicios esenciales, debiéndose otorgar los actos notariales del

caso sólo con la intervención de las personas indispensables para ello, evitando todo tipo de reuniones. Asimismo, por Decisión Administrativa 490/2020, dictada el 11/04/2020 se incorpora como esencial a la actividad bancaria.

Es decir que, a partir de su publicación (ocurrida el mismo día), la certificación de firmas que requería la documental era posible. No obstante, como dije, la certificación de servicios y remuneraciones recién fue confeccionada el 23/04/2020 y certificada en 06/05/2020. Mientras que el vencimiento de la obligación de entrega culminaba el 23/04/2020, de lo que infiero que la empleadora pudo cumplir con la confección de la documental en el plazo estipulado por ley y luego, con su obligación de entrega en tiempo y forma, aun con la reglamentación de la pandemia imperante y lo hizo de forma tardía -confeccionando la documentación recién en la fecha del vencimiento de la obligación de entrega-, por lo que no resulta ajustado a derecho la consignación pretendida.

En consecuencia, corresponde RECHAZAR la demanda por consignación de la documentación a que referida en art. 80 LCT. Así lo declaro.

Como corolario, corresponde HACER LUGAR a la multa del art. 80 LCT peticionada por la Sra. Medina en el expediente conexo (410/20), por lo considerado. Así lo declaro.

**QUINTA CUESTION**

Procedencia de los rubros e importes reclamados

La actora pretende el cobro de la suma de $6.641.478,33, por los conceptos detallados en la planilla inserta de su demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 del CPCyC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido.

**1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT), Indemnización sustitutiva de preaviso, Integración mes de despido y Art. 2° ley 25.323.**

No corresponde abonar los rubros pretendidos atento al despido justificado declarado en la segunda cuestión. Por ello, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

**2. Indemnización por vacaciones no gozadas 2019, SAC proporcional.**

De acuerdo a lo informado por la perito contable Paula Carina Bertolotti el 03/11/2022 (cuaderno de pruebas del demandado 3), se le exhibió copia de recibo y comprobante de transferencia bancaria por la suma de $43.619,00 con fecha 19/03/2020 cuenta de acreditación 4111283-1 089-1 del Banco de Galicia y Buenos Aires SA, del que surge que los rubros pretendidos fueron abonados en concepto de liquidación final a la trabajadora, por lo que los mismos no pueden prosperar. Así lo declaro.

**3. Multa del art. 80 de la LCT.**

De acuerdo a lo declarado en la tercera cuestión, la multa pretendida resulta procedente, atento al rechazo de la consignación de la documentación del expte. 377/20. Así lo declaro.

**SEXTA CUESTIÓN**

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

***1.Intereses***

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes:*"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*(Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

***2. Planilla de Capital e Intereses***

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, los calcularé sobre la base de la remuneración percibida por la actora, conforme su categoría de fuera de convenio, con jornada completa de trabajo y fecha de ingreso el 01/05/2013, según lo resuelto en la primera cuestión.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

***3. Costas:*** Atento al resultado de la causa (expediente 410/20), corresponde imponer las costas en su totalidad a la actora Natalia Andrea Medina vencida, por resultar ínfimo el rubro que prospera en relación con los rechazados.

Por el resultado de la consignación (expte. 377/20), corresponde imponer la totalidad de las costas a la actora WET Argentina SA, por resultar vencida (cfr. artículo 61 y 64 del CPC y C). Así lo declaro.

**4.** ***Honorarios:*** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL**.** Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. B del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria al 30% del monto de la demanda actualizada al 30/09/2023, equivalente a la suma de $19.917.566, 71, lo que otorga un total de $5.975.270,01.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42, 43 y concordantes de la Ley 5480y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

**a)** a los letrados apoderados de la parte actora:

**I.** Al letrado **Rodolfo Luis Martínez (MP n.° 3515)**, por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, desempeñada de forma exclusiva en una etapa y las dos restantes en forma conjunta con su co apoderado (8% + 55%) la suma de $493.955,65, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k). Por su actuación en el proceso conexo, como apoderado de la demandada Natalia Andrea Medina, en una etapa del proceso sumarísimo, corresponde regularle el valor de una consulta escrita y media fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de $262.500, más el 10% de aportes previsionales Ley 6059 (artículo 26 inciso K).

**II.** Al letrado **Horacio Bollatti (MP n.° 4024)**, por su actuación conjunta, en el carácter de apoderado del actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, (8% + 55%) la suma de $246.977,83, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

**b)** Al letrado **Germán Adolfo Andreozzi (MP n.° 3178)**, por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada WET Argentina SA, en las tres etapas del proceso de conocimiento, (12% + 55%) la suma de $1.111.400,22 , más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k). Por su actuación en el proceso conexo, como apoderado de la actora WET Argentina SA, en una etapa del proceso sumarísimo, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de $175.000, más el 10% de aportes previsionales Ley 6059 (artículo 26 inciso K).

**d)** Al letrado **Pablo Paz Bulacio (MP n.° 4063)** por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada Generación Mediterránea SA, en las tres etapas del proceso de conocimiento, (8% + 55%) la suma de $740.933,48, , más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

**e)** A la perita **Perla Frydman** por su actuación profesional del 12/09/2022 en el cuaderno de pruebas del actor n° 2, el 1% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $59.752,70 (base x 1% Art. 50 y 51 del CPL), más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255.

**f)** A la perita **Paula Carina Bertolotti** por su actuación profesional del 03/11/2022 en el cuaderno de pruebas del demandado n° 3, el 2% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $ 119.505,4 (base x 2% Art. 50 y 51 del CPL), más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR LA DEMANDA** incoada en contra de Sra. Natalia Andrea Medina, DNI N° 32.200.574, con domicilio en calle Monteagudo n.° 785 Piso 10, dpto C, de esta ciudad, en contra de WET Argentina SA, con domicilio en Av. Sucre n.° 2477, primer piso, Beccar Varela de la provincia de Buenos Aires (CP 1643) y en contra de Generación Mediterránea SA, con domicilio en calle Jujuy n.° 2802, de esta ciudad. Absuelvo, en su mérito, al pago de los rubros: indemnización por antiguedad, preaviso, integración mes de despido, indemnización por vacaciones no gozadas 2019, SAC proporcional, Art. 2° ley 25.323.

**II. DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de la inconstitucionalidad del DNU 34/2019 y 528/20 deducido por la demandada, en mérito a lo considerado.

**III. RECHAZAR LA CONSIGNACIÓN** de la documentación efectuada por WET Argentina SA, tramitada en el expte 377/20 y, en consecuencia, **HACER LUGAR** al pago de la suma de **$569.432,38 (pesos quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos con 38/100)** en concepto de multa del art. 80 de la LCT, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

**IV. IMPONER LAS COSTAS** como fueron tratadas.

**V. REGULAR HONORARIOS: a)** Al letrado **Rodolfo Luis Martínez (MP n.° 3515)**, por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora, la suma de **$493.955,65** más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k). Por su actuación en el proceso conexo, el valor de una consulta escrita y media fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de **$262.500**, más el 10% de aportes previsionales Ley 6059 (artículo 26 inciso K). **b)** Al letrado **Horacio Bollatti (MP n.° 4024)**, por su actuación conjunta, en el carácter de apoderado del actor, la suma de **$246.977,83**, más el 10% de aportes previsionales Ley 6059 (artículo 26 inciso K). **c)**Al letrado **Germán Adolfo Andreozzi (MP n.° 3178)**, por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada WET Argentina SA, la suma de **$1.111.400,22** más el 10% de aportes previsionales Ley 6059 (artículo 26 inciso K). Por su actuación en el proceso conexo, el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de **$175.000**, más el 10% de aportes previsionales Ley 6059 (artículo 26 inciso K). **d)** Al letrado **Pablo Paz Bulacio (MP n.° 4063)** por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada Generación Mediterránea SA, la suma de **$740.933,48,** más el 10% de aportes previsionales Ley 6059 (artículo 26 inciso K) **e)** A la perita **Perla Frydman,** la suma de **$59.752,70,** más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255 **f)** A la perita **Paula Carina Bertolotti,** la suma de **$ 119.505,4.** más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255.

**V.** Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

**VI. NOTIFICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**VII. NOTIFICAR** a la perita Paula Carina Bertolotti mediante cédula ley n° 22.172 en el domicilio real denunciado en el CPD N° 3.

**REGISTRAR Y COMUNICAR.-** RA 410/20

**Actuación firmada en fecha 31/10/2023**

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.